

PERIODO  
PRESIDENCIAL

003001

ARCHIVO

ra que ha quedado claro que el mecanismo de ascenso consiste en que la Junta de Selección recomienda al Comandante en Jefe los oficiales superiores que éste podrá, a su vez, proponer al Presidente de la República para el nombramiento en el grado superior.

Por las razones expuestas y las que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado informante, esta Comisión os recomienda aprobar el proyecto de ley cuyo texto se transcribe:

#### PROYECTO DE LEY:

**Artículo único.**— Reemplázase la letra f) del párrafo (3) De las Juntas de Selección de la Armada, del artículo 79, del decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1968, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo (G) N° 148, de 1° de diciembre de 1986, publicado el 11 de marzo de 1987, por la siguiente:

“f) Recomendar al Comandante en Jefe de la Armada el ascenso de los Capitanes de Navío, y proponerle el pase para el ascenso de los Capitanes de Fragata, que se encuentre en situación de ascender por tener sus requisitos cumplidos.

Los Capitanes de Navío a quienes, por tercera vez consecutiva, se haya negado la recomendación para el ascenso, quedarán limitados de carrera en su grado. Los Capitanes de Fragata a quienes se les haya negado el pase para el ascenso por segunda vez consecutiva, quedarán asimismo limitados al grado que ostentan. Los referidos Oficiales permanecerán en sus respectivos escalafones, conservando la antigüedad relativa que les corresponda, pudiendo llegar a cumplir 36 y 30 años de servicios efectivos válidos para retiro, respectivamente, salvo que con antelación sean llamados a retiro.

**Artículo transitorio.**— Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará también a los Capitanes de Navío a quienes se les haya negado por primera vez la recomendación para el ascenso, en el primer período de sesiones de la Junta de Selección de Oficiales de la Armada, correspondiente al año 1990.”

Se designó Diputado informante al señor Camilo Escalona Medina.

Sala de la Comisión, a 15 de enero de 1991.

Acordado en sesiones de fechas 8 y 15 del mes en curso, con asistencia de los señores Diputados Francisco Bartolucci Johnston (Presidente), Hernán Bosselin Correa, Gustavo Cardemil Alfaro, Sergio Correa de la Cerda, Camilo Escalona Medina, Carlos Kuschel Silva, Luis Navarrete Carvacho, Baldo Prokuriça Prokuriça y Hosain Sabag Castillo.

(Fdo.): Eugenio Foster Moreno, Secretario de la Comisión”.

10.— Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en el proyecto de Reforma Constitucional sobre Indulto, Amnistía y Libertad Provisional. (Boletín N° 229-07).

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros el proyecto de reforma constitucional, en segundo trámite constitucional, sobre indulto, amnistía y libertad provisional.

Para el despacho de esta iniciativa, de origen en mensaje, se ha hecho presente la urgencia en el carácter de “Simple”, en todos sus trámites, por lo que el plazo para hacerlo vence el 9 de febrero de 1991.

A la sesión en la que vuestra Comisión analizó esta iniciativa, asistió el señor Ministro de Justicia, don Francisco Cumplido Cereceda.

#### FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

En el mensaje se expresa que el Gobierno ha puesto especial énfasis en el despacho de varias iniciativas de ley tendientes a obtener la reconciliación de todos los chilenos.

Se destaca, al efecto, la preocupación, desde el inicio del actual mandato presidencial, de legislar sobre la pena de muerte, sobre los derechos procesales de las personas y acerca de las conductas terroristas, de la Seguridad del Estado y del control de armas.

Atendidas ciertas discrepancias que han surgido con los parlamentarios de Oposición y por no contar con la mayoría necesaria, el Gobierno, se agrega, se ha visto en la necesidad de llegar a un acuerdo político y legislativo con el Partido Renovación Nacional para alcanzar los quórum de votación que permitan el despacho, aunque sea parcial, de los textos indicados.

Ese acuerdo involucra la presentación de este proyecto de reforma constitucional, propuesto por el Partido de Renovación Nacional, que el Poder Ejecutivo somete a la consideración del Congreso Nacional sólo en atención de que se precisa de su voluntad para que sea tratado, por encontrarse éste en período de legislatura extraordinaria.

La iniciativa abre la posibilidad de otorgar amnistías, indultos generales y la libertad provisional por delitos calificados como conductas terroristas, con ciertas limitaciones que tienden a resguardar el interés social, lo que se traduce en la práctica en una flexibilización de la normativa constitucional consagrada en el artículo 9° de la Carta Fundamental.

Junto con lo anterior, se permite otorgar, respecto de estas mismas conductas, el indulto particular, para el solo efecto de conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo, amén de su procedencia respecto de hechos acaecidos antes del 11 de marzo de 1990.

#### MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

De acuerdo con lo expresado en el Mensaje, las ideas matrices o fundamentales del proyecto son:

1.— Permitir, bajo ciertas circunstancias, el otorgamiento de indultos generales, de amnistías y del beneficio de la libertad provisional, en favor de personas sancionadas o procesadas por delitos calificados como conductas terroristas.

2.— Limitar la concesión del indulto particular en favor de personas sancionadas por estas mismas conductas, a la simple conmutación de la pena de muerte por la de presidio perpetuo.

3.— Consagrar la procedencia de la amnistía, del indulto presidencial y de la libertad provisional, tratándose de delitos calificados como terroristas, cometidos antes de 11 de marzo de 1990.

Para materializar las ideas anteriores, el mensaje proponía un artículo único, por el que se modificaban los artículos 9°, inciso tercero; 19, N° 7, letra e); 32, N° 16, y 63 de la



Se exige, además, que una copia del decreto se remita, en carácter reservado, al Senado.

En el proyecto del Ejecutivo, se hacía procedente, en esta misma situación y respecto de estos mismos delitos, la amnistía y el indulto presidencial. En cuanto a la libertad provisional se la sujetaba a las nuevas exigencias que en el proyecto se establecen.

El H. Senado estimó innecesaria la referencia a la amnistía, porque ella será procedente siempre respecto de estos delitos, cumplidas que sean las exigencias que se vienen señalando, específicamente sobre los quórum para la aprobación de la ley que la consagre.

De igual forma, consideró innecesaria la disposición en lo relativo a la libertad provisional, que también procederá en el futuro.

Como lo mismo sucede en relación con el indulto general, circunscribió el precepto sólo a los indultos particulares, que como ya se ha expresado, no rigen para los delitos terroristas, salvo para los efectos de conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.

Vuestra Comisión prestó aprobación a esta disposición, en los mismos términos que el Senado, por mayoría de votos.

En relación con ella, especial atención prestó vuestra Comisión a la disposición que obliga al Ejecutivo a enviar al H. Senado una copia del decreto de indulto, en carácter reservado, en atención a lo expresado en la página 18 del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de esa Corporación, justificando su inclusión en el texto.

Se dice en ese informe, en lo pertinente, que se propone que la copia del decreto sea remitida al Senado, "por estimar la Comisión que si se dispusiere su envío a la Cámara de Diputados podría dar lugar a que se entendiera que es para el efecto del eventual ejercicio de las funciones fiscalizadoras que corresponden a esa Corporación, lo que no sería procedente, toda vez que se trata de una materia que no es susceptible de fiscalización por esa Cámara".

Vuestra Comisión acordó dejar constancia en actas y en este informe, que no comparte esa apreciación, puesto que el otorgamiento de un indulto particular por el Presidente de la República es un acto del Gobierno y ellos están sometidos a la fiscalización de la Cámara de Diputados, sin excepción, por expreso mandato constitucional contenido en el artículo 48, N° 1° de la Carta Fundamental.

Lo expresado en ese informe, así como el tenor de la disposición, no pueden, de manera alguna, conculcar las facultades fiscalizadoras de que está investida la Cámara de Diputados, razón por la cual se acordó que el señor Diputado informante hiciera expresa mención de esta materia en su exposición, para que la Cámara de Diputados se pronuncie expresamente sobre ella, para los efectos de la historia fidedigna del establecimiento de esta norma, a cuya aprobación se ha concurrido pero, con el alcance indicado, que fuera compartido en el seno de la Comisión por el señor Ministro de Justicia.

#### QUORUM DE VOTACION.

Se deja constancia, en conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Carta Fundamental, que las disposiciones del proyecto requieren de los siguientes quórum de votación para su aprobación:

Las de los números 1 y 2 del artículo único, que modifican los artículos 9° y 19, dos

terceras partes de los Diputados en ejercicio, por incidir en los capítulos I y III, respectivamente.

Las de los números 3 y 4, que inciden en el artículo 60 y que agregan una disposición transitoria, respectivamente, las tres quintas partes de los Diputados en ejercicio.

#### TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.

En mérito de las consideraciones expuestas y por las que os dará a conocer el señor Diputado informante, vuestra Comisión os recomienda aprobar, en los mismos términos que el H. Senado, el proyecto de reforma constitucional objeto del presente informe, cuyo tenor es el siguiente:

#### PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

1.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 9° por el siguiente:

"Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.";

2.- Agrégase a la letra e) del N° 7° del artículo 19, sustituyendo el punto y coma final (:) por un punto aparte (.), el siguiente párrafo segundo:

"La resolución que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refiere el artículo 9°, deberá siempre elevarse en consulta. Esta y la apelación de la resolución que se pronuncie sobre la excarcelación serán conocidas por el Tribunal superior que corresponda integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que apruebe u otorgue la libertad requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad provisional el reo quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple";

3.- Agrégase al N° 16) del artículo 60, sustituyendo el punto y coma final (:) por un punto aparte (.), el siguiente párrafo segundo:

"Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los Diputados y Senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 9°,";

4.- Agrégase, a continuación de la Trigésima, la siguiente disposición transitoria: "Trigesimaprimera.- El indulto particular será siempre procedente respecto de los delitos a que se refiere el artículo 9° cometidos antes del 11 de marzo de 1990. Una copia del decreto respectivo se remitirá, en carácter reservado, al Senado.";

Se designó Diputado informante al señor Cornejo, don Aldo.  
Sala de la Comisión, a 15 de enero de 1991.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los Diputados señores Aylwin (Presidente), Bosselin, Cornejo, Martínez Ocamica, Molina, Ortiz, Pérez Varela, Ribera, Rojo y Villouta.

(Fdo.): Adrián Álvarez Alvarez, Secretario"